

**Expedientes de Responsabilidades Políticas**

**J - 5606 / A**

**Gil Ballabriga, Manuel**

**Caspe**

**1939 - 1939**



# SENTENCIA

Señores  
Presidente

- D. Pascual Garcia Santandreu.
- Vocales
- D. José Maria Martin Claveria.
- D. Ignacio Ferrando Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza a veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados el margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra MANUEL GIL BALLABRIGA vecino de 64 años, casado, natural y vecino de Caspe.

RESULTANDO: que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que D. Manuel Gil Ballabriga fue sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 25 de Enero de 1.939 estimando probado que dicho encartado y su hijo José Gil, el primero sin significación política y el segundo afiliado a la U.C.T., una vez que comenzó el Glorioso Movimiento Nacional denunciaron y llevaron al Comité a Joaquín Bel administrador de las tierras que cultivaban en arriendo los encartados, logrando que se privase a aquel de sus funciones de administrador y que la tierra se ingresase en la colectividad, con lo que evitaron el pago normal de los arriendos de la finca, y cumpliendo órdenes recibidas del Comité destruyeron las imágenes de un oratorio que había en la finca, si bien guardaron algunos objetos del culto que entregaron una vez se liberó la población en que residían, en todos estos actos tuvo una intervención mas destacada el José Gil que su padre Manuel, quien no parece como sujeto peligroso según los informes; siendo condenado por el delito de auxilio a la rebelión a la pena de un año de prisión menor.

RESULTANDO: que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero



de 1939 e instrucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer 1 Resultando de esta sentencia, se hallen claramente comprendidos en los casos,

a) 1) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados que se consigna en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

y merecen la calificación de delitos graves

por lo que procede imponer al inculcado la sanción de pago de cantidad fija

comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado D. MANUEL GIL BALLABRIGA a la sanción de pago de cantidad de CINCO PUNTA

que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes siguiendo las normas del Capítulo 5º de la repetida Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. *Sanual 2º San Agustín*  
*José María Martín* *Gustavo Ferrando*

*Es copia*  
*José María San Agustín*



PROVINCIA. Jues Civil Especial Sr. Olaso

Zaragoza veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. No de la Victoria

Los anteriores despachos unase a la carta orden de su rasón y cumplimentada esta elevese a la Superioridad con atenta comunicación dejando nota. Lo acordó y firma S. N. hoy 16

*Felipe Tolosa*

*Antonio*  
*José Luis*

ILICENCIA. Seguidamente se cumplió lo acordado hoy 16

*Puy*

